CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

CVE-2014-10294 *Orden INN/24/2014, de 11 de julio, por la que se modifican los criterios de valoración para la obtención de la autorización en competencia de parques eólicos previstos en el artículo 18 de la Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de 5 de diciembre de 2013 y en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre de 2013, establece en su artículo 18 los criterios de valoración que debe tener en cuenta la Comisión al analizar las solicitudes para la obtención de la autorización en competencia de parques eólicos. No obstante, la disposición final primera de la misma contempla en su apartado 3 que "siempre que se garanticen los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, por Orden del Consejero competente en materia de energía podrán modificarse los criterios de valoración o ponderación contemplados en el artículo 18 para la obtención de la autorización en competencia de parques eólicos. Los mencionados criterios se ajustarán en todo momento a lo dispuesto en la legislación básica estatal, procediéndose, a tal efecto, a su modificación en la forma antes señalada, si fuere necesario".

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 2013 la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el artículo 53.6 de la misma, que tiene carácter básico de conformidad con su disposición final segunda, dispone que "los procedimientos administrativos de autorización tendrán carácter reglado y respetarán los principios de objetividad, proporcionalidad, transparencia, igualdad y no discriminación, sin que, en ningún caso, pueda supeditarse el otorgamiento de la autorización al pago de costes o al cumplimiento de requisitos no vinculados al desarrollo de cada actividad".

Visto lo anterior, y con objeto de dar cumplimiento a las previsiones establecidas en la mencionada normativa básica estatal, resulta procedente adecuar la ley autonómica, por lo que seguida la tramitación correspondiente,

DISPONGO

Artículo único.- Criterios de valoración.

1. En la valoración de las solicitudes para la obtención de la autorización en competencia de parques eólicos, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Características tecnológicas de las instalaciones, hasta 45 puntos de acuerdo con los siguientes subcriterios:

1º. Ratio potencia solicitada/superficie a ocupar en planta: hasta 15 puntos.

2º. Comportamiento dinámico en la red, incluyendo análisis pormenorizado, protección frente a huecos de tensión y otros efectos: hasta 15 puntos.

3º. Aerogeneradores tecnológicamente más eficientes compatibles con la ubicación del parque eólico: hasta 15 puntos.

b) Mejor determinación y definición del recurso eólico en el ámbito solicitado, hasta 30 puntos de acuerdo con los siguientes subcriterios:

1º. Duración en meses de la medición: hasta 6 puntos.

2º. Número de puntos de medición: hasta 6 puntos

CVE-2014-10294

3º. Altura del punto o de los puntos de medición: hasta 6 puntos.

4º. Cercanía del punto o de los puntos de medición al emplazamiento del parque eólico: hasta 6 puntos.

5º. Calidad del estudio de estimación del potencial eólico: hasta 6 puntos.

c) Estado de la tramitación administrativa del punto de acceso a la red eléctrica: hasta 15 puntos.

d) Porcentaje de kilómetros comprometidos de soterramiento de las líneas eléctricas de evacuación: hasta 10 puntos.

2. La valoración de cada uno de los criterios de valoración se realizará aplicando la máxima puntuación a la mejor solicitud, siendo el resto puntuadas de manera proporcional.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 11 de julio de 2014.

El consejero de Innovación, Industria, Turismo y Comercio,

Eduardo Arasti Barca.

2014/10294

CVE-2014-10294